

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 182
2 julio 2020
Original: español

INFORME No. 172/20
PETICIÓN 1619-10
INFORME DE INADMISIBILIDAD

EDUARDO GUSTAVO SEGURA ROJAS
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de julio de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 172/20. Petición 1619-10. Inadmisibilidad. Eduardo Gustavo Rojas Segura. Perú. 2 de julio de 2020.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Carlos Miguel Segura Cabel
Presunta víctima:	Eduardo Gustavo Segura Rojas
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos I, II, XVIII, XXIV y XXVI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	18 de febrero de 2010
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	9 de diciembre de 2010, 13 de abril de 2011, 2 de junio de 2011, 14 de junio de 2011, 20 de setiembre de 2011, 26 de abril de 2013, 20 de agosto de 2013, 10 de enero de 2014, 31 de enero de 2014, 25 de marzo de 2014, 30 de mayo de 2014, 28 de junio de 2014, 25 de julio de 2014, 27 de agosto de 2014, 22 de octubre de 2014 y 20 de noviembre de 2014
Notificación de la petición al Estado:	18 de febrero de 2016
Primera respuesta del Estado:	20 de mayo de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	19 de septiembre de 2016, 19 de octubre de 2016, 2 de noviembre de 2016, 6 de enero de 2017, 2 de febrero de 2017, 15 de mayo de 2017, 1 de noviembre de 2017, 19 de marzo de 2018, 7 de septiembre de 2018, 26 de septiembre de 2018, 3 de octubre de 2018, 28 de octubre de 2018, 25 de marzo de 2019, 17 de mayo de 2019, 8 de agosto de 2019, 1 de octubre de 2019, 20 de noviembre de 2019, 2 de enero de 2020, 31 de enero de 2020, 19 de febrero de 2020 y 5 marzo de 2020.
Observaciones adicionales del Estado:	9 de marzo de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 21 de noviembre de 2017
Presentación dentro de plazo:	Sí

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, al Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ En adelante "la Declaración Americana" o "la Declaración".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Eduardo Gustavo Rojas Segura (en adelante, “la presunta víctima” o “el señor Rojas Segura”) fue condenado por el delito de cohecho pasivo específico, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial de Pacasmayo mediante un proceso penal que habría violado su derecho a la presunción de inocencia y a la defensa.

2. Indica que el 5 de agosto de 2008 el señor Rojas Segura, en ejercicio del citado cargo, detuvo a un presunto vendedor de pasta básica de cocaína. Señala que al día siguiente la cuñada de dicho detenido denunció ante un Comandante de la Policía que la presunta víctima le solicitó ilegalmente una suma de dinero para liberar a la persona arrestada, entregando un casete de audio que supuestamente probaba tal hecho. Como consecuencia, el 7 de agosto de 2008 la presunta víctima fue detenida en un operativo conjunto entre la Policía Nacional y el Ministerio Público por la supuesta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y de tenencia ilegal de armas.

3. Indica que el 10 de agosto de 2008 el Juez de Investigación Preparatoria, a solicitud de la fiscalía, dispuso un mandato de prisión preventiva contra la presunta víctima de hasta nueve meses. Transcurrido un tiempo, la defensa del señor Rojas Segura solicitó la cesación de tal medida cautelar, alegando la presencia de nuevos elementos de convicción que acreditaban su inocencia. No obstante, el 30 de octubre de 2008 el Juez de Investigación Preparatoria declaró infundado dicho pedido; esta decisión fue confirmada el 11 de noviembre de 2008 por la Sala de Apelaciones.

4. Frente a esta denegatoria, el 20 de noviembre de 2008, la representación de la presunta víctima interpuso un recurso de hábeas corpus. Sin embargo, el 21 de noviembre de 2008 el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo declaró infundada la demanda al considerar que la resolución que denegó la solicitud de cesación de prisión preventiva valoró adecuadamente todas las pruebas aportadas, conforme a la legislación aplicable. El 5 de diciembre de 2008 la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad confirmó la improcedencia de la demanda. El 19 de diciembre de 2008 la defensa del señor Rojas Segura interpuso recurso de agravio constitucional contra dicha decisión. Precisa que, mientras se resolvía tal recurso, el 7 de mayo de 2009 la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad dispuso la excarcelación inmediata de la presunta víctima, al constatar que se había cumplido del plazo de la prisión preventiva. Sin perjuicio de ello, el 9 de junio de 2010 el Tribunal Constitucional rechazó el citado recurso de agravio constitucional, reiterando que las decisiones que rechazaron la solicitud de cese de tal medida cautelar contaron con una adecuada motivación.

5. La parte peticionaria alega que el 7 de septiembre de 2009 el Tribunal Superior de Investigación Preparatoria condenó a la presunta víctima por el delito de cohecho pasivo específico a ocho años de pena privativa de libertad y cinco años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, lo que implicó su destitución como Fiscal Adjunto Provincial. El referido tribunal consideró en su sentencia que las pruebas aportadas por la fiscalía eran suficientes para demostrar el hecho delictivo alegado. La parte peticionaria indica que la defensa del señor Rojas Segura apeló dicha decisión; no obstante, el 23 de julio de 2010 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema confirmó parcialmente la pena, disminuyendo la inhabilitación para el ejercicio de funciones pública a tres años. Tal decisión revisó integralmente los alegatos de hecho y de derecho. Luego, la representación de la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad contra el citado fallo, pero el 5 de octubre de 2010 la Corte Suprema lo denegó.

6. Posteriormente, el 23 de agosto de 2011 el abogado de la presunta víctima interpuso una demanda de hábeas corpus cuestionando el referido fallo condenatorio. Sin embargo, el 13 de enero de 2012 el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo declaró infundada la demanda, al considerar que tanto en la etapa de investigación como en el juzgamiento se respetaron todas las garantías judiciales. La defensa del señor Segura Rojas apeló esta decisión, pero el 30 de mayo de 2012 la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la decisión de rechazo. Ante ello, la representación de la presunta víctima interpuso recurso de agravio constitucional; el cual fue rechazado por el Tribunal Constitucional el 16 de abril de 2013, el cual reiteró que el proceso penal contó con una adecuada motivación y no se afectó ninguna garantía procesal en perjuicio de la presunta víctima.

7. La parte peticionaria denuncia ante la CIDH que tanto la investigación como el juzgamiento penal vulneraron las garantías judiciales de la presunta víctima. Alega que la Policía no estableció una cadena de custodia para resguardar las pruebas, por lo que se pudo haber manipulado el audio utilizado como prueba para condenarlo. Que al momento de ser detenido se realizaron algunas diligencias sin la presencia de un abogado elegido libremente por el señor Segura Rojas, y que no se expidió adecuadamente el acta de declaración de derechos. Que la detención de la presunta víctima y el registro de su domicilio fueron irregulares. Y que la demora del Tribunal Constitucional en resolver el primer recurso de agravio constitucional contra la denegación de cese de la prisión preventiva afectó el derecho al plazo razonable.

8. Además, que las pruebas utilizadas para sustentar la medida de prisión preventiva y su condena penal no habrían demostrado la culpabilidad del señor Rojas Segura, por lo que se habría violado su derecho a la presunción de inocencia. Y que las pruebas utilizadas para motivar la sentencia fueron obtenidas ilícitamente y que durante el proceso se constataron varias contradicciones en las declaraciones de la denunciante. Finalmente, el peticionario aduce que no se aplicó correctamente el tipo penal de cohecho, y que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema no utilizó las normas del Nuevo Código Procesal Penal al momento de resolver la apelación, generando que se haya limitado el uso de la palabra en la audiencia.

9. El Estado, por su parte, sostiene que la petición es inadmisibles pues no se han agotado los recursos de jurisdicción interna. Precisa que la defensa de la presunta víctima interpuso en el 2015 una nueva demanda de hábeas corpus para cuestionar la sentencia de la Corte Suprema y que dicho recurso está pendiente de resolución. Asimismo, señala que la representación del señor Rojas Segura no interpuso durante la investigación preliminar un recurso de hábeas corpus para cuestionar su detención o las diligencias realizadas por la Fiscalía. Finalmente, indica que la presunta víctima no cuestionó la imposición de la prisión preventiva en su contra, sino únicamente la denegatoria a su solicitud de cesación de tal medida cautelar, por lo que también existiría una falta de agotamiento sobre este punto.

10. Por otro lado, Perú argumenta que el proceso penal seguido contra el señor Rojas Segura se llevó en conformidad con el marco legal y constitucional aplicable, y en completo respeto de las garantías judiciales y el debido proceso. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La parte peticionaria indica que los recursos domésticos fueron agotados el 05 de octubre de 2010 con la decisión de la Corte Suprema de denegar el recurso de nulidad interpuesto con la sentencia de segunda instancia que confirmó la condena contra al señor Rojas Segura. El Estado, por su parte, considera que la jurisdicción nacional no ha sido agotada, pues en el 2015 la presunta víctima inició un nuevo proceso de habeas corpus, que aún estaría pendiente de resolución.

12. La CIDH recuerda que si bien, en principio, no es necesario el agotamiento de recursos extraordinarios en todos los casos, si el peticionario considera que estos pueden tener un resultado favorable en el remedio de la situación jurídica alegadamente vulnerada y decide acudir a esta vía, debe agotarlos de conformidad con las normas procesales vigentes, siempre que las condiciones de acceso a los mismos sean razonables. En ese sentido, observa que, tras la denegatoria de su recurso de nulidad, la defensa de la presunta víctima inició en el 2011 un proceso de hábeas corpus, que finalizó el 16 de abril de 2013 con una decisión denegatoria del Tribunal Constitucional. Asimismo, conforme a la información aportada por el Estado, se constata que la representación del señor Rojas Segura interpuso una nueva demanda de hábeas corpus en el 2015 para cuestionar el referido fallo condenatorio. Al respecto, la Comisión ha tomado conocimiento que este segundo proceso de hábeas corpus finalizó el 21 de noviembre de 2017, mediante una nueva sentencia del Tribunal Constitucional que denegó el recurso tras analizar las cuestiones de fondo de la controversia⁵.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el expediente 04929-2015-PHC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04929-2015-HC.pdf>

13. En base a dicha información, la CIDH corrobora que los recursos internos fueron agotados mientras la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad, mediante dos procesos extraordinarios de hábeas a los que ya se ha hecho alusión. En razón a ello, la Comisión encuentra acreditado formalmente el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que la petición fue recibida en la CIDH el 18 de febrero de 2010.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. La Comisión ha establecido que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso, solo corresponde analizar los hechos alegados en base a la Convención Americana.

15. En el presente caso, la peticionaria denuncia que se cometieron diversas irregularidades durante el desarrollo del proceso penal en contra de la presunta víctima. El Estado aduce que la situación fue debidamente examinada por las autoridades judiciales domésticas, que concluyeron que no se produjo ninguna afectación de derechos y que las autoridades actuaron conforme al marco constitucional y legal aplicable.

16. Así, luego de examinar la posición de las partes y toda la información disponible en el expediente de la petición, la CIDH constata que las sentencias emitidas en el proceso penal motivaron su decisión en base a las diversas pruebas ofrecidas por la fiscalía, sin que se produjera una reversión en la carga de la prueba que afectara el derecho a la presunción de inocencia de la presunta víctima. Además, encuentra que tales decisiones determinaron que el señor Rojas Segura autorizó el acceso a su domicilio y contó con un defensor de oficio durante la diligencia. Finalmente, aprecia que la presunta víctima tuvo la oportunidad de defenderse mediante dos instancias judiciales que analizaron tanto los alegatos de hecho como de derecho presentados, y el desarrollo de los procesos de hábeas corpus fue respetuoso de las garantías judiciales. Emitiéndose en todo momento decisiones judiciales motivadas, en las cuales *prima facie* no se aprecian vicios o irregularidades tales que impliquen presuntamente vulneraciones a los derechos establecidos en la Convención Americana.

17. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición resulta inadmisibile con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición, y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de julio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.